

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN CONTEXTOS DE MOVILIDAD HUMANA

THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM AND THE RIGHTS OF WOMEN IN THE CONTEXT OF HUMAN MOBILITY

O SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS E OS DIREITOS DAS MULHERES EM CONTEXTOS DE MOBILIDADE HUMANA

*Susy Garbay Mancheno**

Recibido: 07/05/2017
Aprobado: 07/07/2017

Resumen:

En este artículo se analiza el desarrollo de estándares de derechos humanos de las mujeres en contextos de movilidad humana, identificando los esfuerzos por la inclusión del enfoque de género en esta materia. Con este propósito se hace un análisis de los pronunciamientos que han realizado los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos dentro de sus competencias consultiva y contenciosa, así como a través de los informes de la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes. El tradicional enfoque de seguridad pública que ha justificado la restricción de fronteras y la criminalización de las personas, ha sido relativizado desde la perspectiva de derechos humanos, y compromete a los Estados que han suscrito los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, no solo al cumplimiento del texto de los tratados sino de la interpretación calificada que se ha hecho de los mismos, dando lugar a parámetros que deben ser observados en la formulación de legislación y políticas públicas en materia de movilidad humana.

Palabras clave: Movilidad humana; Refugio; Trata de personas; Migrantes; Mujeres

Abstract:

In this article, the development of human rights standards for women in human mobility contexts is analyzed, identifying the efforts for the inclusion of a gender perspective in this subject. With this purpose, an analysis of the declarations made by the Inter-American System for the Protection of Human Rights, within its consultative and judicial competencies, as well as through the reports of the Rapporteurship on the Rights of Migrants, has been made. The traditional focus on public security, which has justified border restrictions and

the criminalization of people, has been played down from the human rights perspective, and commits the States which have signed international instruments for the protection of human rights to observing the text of the treaty, as well as to making a qualified interpretation of the same; thus, making room for parameters which should be observed in the formulation of legislation and public policies in human mobility matters.

Key words: Human Mobility; Refugee; Human trafficking; Migrants; Women

Resumo:

Neste artigo se analisa o desenvolvimento de padrões de direitos humanos das mulheres em contextos de mobilidade humana, identificando os esforços pela inclusão do enfoque de gênero nesta matéria. Com este propósito se faz uma análise dos pronunciamentos dos órgãos do Sistema Interamericano de Direitos Humanos dentro das competências de consulta e de litígio, assim como através dos informes da relatoria sobre os Direitos dos imigrantes. O tradicional enfoque de segurança pública que justifica a restrição de fronteiras e a criminalização das pessoas, vem sendo relativizado desde a perspectiva de direitos humanos, e compromete aos estados que subscreveram os instrumentos internacionais de proteção de direitos humanos, não só com o cumprimento do texto dos tratados, mas também, da interpretação qualificada que se fez dos mesmos, dando lugar a parâmetros que devem ser observados na formulação da legislação e políticas públicas em matéria de mobilidade humana.

Palavras chave: Mobilidade humana; Refúgio; Trata de pessoas; Imigrantes; Mulheres

* Master en Derechos Humanos, Doctoranda en Derecho-UASB-E Docente titular de Derechos Humanos, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Central. Correo electrónico: susygarbay@yahoo.com.

INTRODUCCIÓN

Históricamente los debates sobre las migraciones se han enmarcado prioritariamente dentro del enfoque de “seguridad nacional”, la construcción de este nexo ha dado lugar a que los movimientos migratorios sean observados como amenazas, y las personas migrantes como un problema para los Estados. De esta forma algunos fenómenos relacionados con estos procesos y que han sido reconocidos como vulneraciones de derechos humanos, como son la trata de personas y el tráfico de migrantes han sido regulados desde la óptica securitista. Tal es así que los dos principales instrumentos internacionales relacionados a estos temas, el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, y el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes*, complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.¹ La óptica persecutoria se puede percibir claramente en el preámbulo de esta Convención:

Firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo [...]²

De esta forma la trata de personas y el tráfico de migrantes son conductas catalogadas exclusivamente

como delitos, junto con otros de naturaleza diferente como el blanqueo de dinero o el terrorismo, lo cual obliga a los Estados parte de estos instrumentos a adoptar prioritariamente medidas legislativas y de política pública tendientes a criminalizar estas conductas.

Desde esta perspectiva se deja en un segundo plano todas las violaciones de derechos humanos, que se cometen en los contextos de tráfico de migrantes y trata de personas, como son la libertad e integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, la prohibición de tortura, etc., reconocidos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

En contraposición al enfoque de seguridad, surgió la noción de gobernabilidad migratoria (Marmora 2009, 19) por la cual se recurre el discurso de los derechos humanos de las personas en movilidad humana, sin embargo esta postura que promueve el orden y regularización de las migraciones, continua percibiendo toda dinámica migratoria o movimiento de personas no regularizadas como “desórdenes migratorios” y por lo tanto una amenaza a la seguridad pública, frente a lo cual se establecen medidas restrictivas que son alentadas y respaldadas por las sociedades de los países receptores (Marmora 2009, 19).

En este contexto, en los últimos años ha tomado fuerza en el continente, la necesidad de analizar a la movilidad humana desde las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, lo cual implica abandonar la visión securitista predominante que no ofrece respuesta a la creciente vulneración de derechos humanos de las personas migrantes, particularmente de las mujeres.

NECESARIA TRANSICIÓN DEL ENFOQUE DE SEGURIDAD AL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

La preocupación por abordar desde el enfoque de derechos humanos las migraciones no es exclusiva de la región, sin embargo, la denuncia frecuente por la violación de derechos de personas que se movilizan de un estado a otro, siendo especialmente crítica el cru-

ce de la frontera de los Estados Unidos, o la situación de vulnerabilidad de los trabajadores migratorios, ha obligado a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a pronunciarse frente a la vulneración de los derechos de las personas migrantes.

¹ Organización de Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

² *Ibíd.*, preámbulo

Esto ha implicado necesariamente trascender del enfoque securitista y observar las implicaciones de las medidas migratorias que adoptan los Estados y la situación de los derechos humanos de las personas en movilidad a partir de las obligaciones generales de *respeto* y *garantía*. Debe considerarse además que un enfoque de derechos humanos debe incluir también el de *género* como categoría de análisis, que lejos de ser excluyente más bien permite la incorporación de otras variables que hacen posible un análisis de una determinada situación de manera integral. De este modo se ha reconocido que el componente de género permite visualizar las relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres que se manifiestan en la subordinación y discriminación principalmente hacia las mujeres, en términos de Julie Guillerot:

Sirve para observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre los hombres y las mujeres. Asimismo, el análisis en perspectiva de género se caracteriza por ser inclusivo al contener otras variables tales como: clase, etnia, edad, procedencia rural/urbana, credo religioso, pre-

ferencia sexual, entre otras, para evitar hacer generalizaciones que obvian las especificidades del contexto donde se producen las relaciones de género (Guillerot 2009, 31).

Por lo tanto el enfoque de género permite identificar las condiciones particulares que atraviesan las mujeres en los contextos de movilidad humana y que las exponen a violaciones de derechos humanos específicos, de otro lado esta perspectiva también facilita la formulación e implementación de medidas, que en el marco de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, atiendan las necesidades particulares de protección de las mujeres cuyos derechos se han visto vulnerados en el contexto de alguno de los fenómenos migratorios.

Este artículo tiene como propósito indagar en las respuestas que ha ofrecido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la violación de los derechos de las mujeres migrantes, refugiadas o víctimas de trata y tráfico de personas, para lo cual se identificarán los esfuerzos de los órganos de Sistema para incluir el enfoque de género en la jurisprudencia, opiniones consultivas e informes temáticos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: RESPUESTA EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA CONSULTIVA

En el marco de la competencia consultiva contemplada en el Art. 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, la Corte ha emitido varias opiniones consultivas interpretando el alcance de la Convención, así como de otros instrumentos internacionales en relación a los derechos de las personas migrantes. En una de sus primeras opiniones, la OC/ 84 formulada con motivo de la consulta que realizó Costa Rica respecto a la compatibilidad de la Convención Americana con la propuesta de reforma de los artículos 14 y 15 de la Constitución costarricense, la Corte determinó la incompatibilidad de esta propuesta de reforma constitucional con el derecho a la igualdad reconocido en la Convención Americana (CIDH 1984). El artículo 14 de la Constitución de Costa Rica que se proponía reformar hacía referencia a la obtención de la nacionalidad costarricense por naturalización, estableciendo expresamente que: “Son costarricenses por naturalización [...] 4) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que luego de estar casada dos años con costarricense y de residir

por el mismo período en el país, manifieste su deseo de adquirir nuestra nacionalidad.” La Corte al pronunciarse respecto a la consulta de Costa Rica, señaló que esta disposición era discriminatoria e incompatible con el artículo 24 de la Convención, argumentando que el proyecto de reforma propone un tratamiento diferente a las mujeres extranjeras, estableciendo “la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón” (CIDH 1984).

Es importante destacar algunos de los argumentos que utiliza la Corte para llegar a este criterio y que evidentemente responde a una perspectiva de género. La Corte identifica que el planteamiento del mencionado artículo 14, numeral 4, recoge la idea de la unidad familiar, por la cual se postula que todos los miembros de la familia deben tener la misma nacionalidad, la misma que debía ser la del *pater familias*, bajo el supuesto que tanto los hijos como la cónyuge depende del padre y del esposo. La Corte recuerda que desde

esta perspectiva la potestad marital otorga facultades privilegios al marido, que se traduce en la potestad de establecer domicilio conyugal o para administrar los bienes de la sociedad conyugal, de tal forma que “el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal” (Facio 1992, 98-99).

Con esta opinión la Corte, aunque no lo haga de manera expresa, identifica en la norma sometida a consulta, la reafirmación de más de una expresión de sexismo en el derecho, así se puede señalar que es una norma androcéntrica en la medida que está formulada desde las necesidades del varón o *pater familias*, por otro lado, también expresa el familismo, por el cual se afirma un vínculo indisoluble entre la mujer y la idea de familia, sometiendo sus necesidades a las del conjunto familiar (CIDH 1999).

Una segunda opinión consultiva relacionada a los derechos de las personas migrantes es la OC - 16/99, formulada con motivo de la consulta realizada por México sobre el derecho a la información sobre asistencia consular, como parte del derecho a las garantías judiciales mínimas y al debido proceso, en el marco de procedimientos judiciales por pena de muerte. La consulta se basó en el hecho de que a migrantes mexicanos sentenciados a muerte en los Estados Unidos, se les habría limitado el derecho a comunicarse y a solicitar asistencia consular a las autoridades mexicanas (CIDH 1999).

A propósito de esta consulta, la Corte realizó una interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de Derechos Humanos, resaltando la conexión que debe hacerse entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para proteger a las personas extranjeras detenidas frente a tratamientos discriminatorios, así mismo determina que el derecho de acceso a información de una persona extranjera detenida, reconocido expresamente en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, forma parte del debido proceso legal, de tal forma que su inobservancia acarrea responsabilidad internacional (CIDH 1999).

La Corte no realiza un análisis específico sobre la forma en particular que podría afectar a las mujeres mi-

grantes detenidas, la restricción de información y asistencia consular, sin embargo al referirse a las garantías judiciales contempladas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos resalta la necesidad de observar el principio de igualdad ante la ley y los tribunales, para lo cual se debe “reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia” (CIDH 1999). A pesar de la ausencia de un enfoque de género, la opinión consultiva constituye un desarrollo en el contenido de los derechos de las personas en movilidad humana.

La tercera opinión consultiva en la que la Corte se pronuncia sobre los derechos de las personas en contextos de movilidad humana, es la OC-18/03 realizada por México, que basó su consulta en la situación de vulnerabilidad de trabajadores migratorios indocumentados, que los expone a constantes violaciones de derechos humanos, originadas principalmente en criterios de discriminación, que se traducen en interpretaciones, prácticas y leyes expedidas en algunos estados de la región y que conllevan la negación de derechos laborales (CIDH 1999). Con el riesgo de simplificar la posición de la Corte, se podría resumir señalando que en lo esencial establece, que el principio de igualdad y no discriminación forma parte del *jus cogens*, por lo tanto es una norma de carácter imperativo. Afirma que sobre este principio “descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico” (CIDH 2003), por lo que no es posible admitir ningún acto jurídico que entre en conflicto este principio.

En consecuencia y en observancia de la obligación general de *respetar*, los Estados deben abstenerse de realizar cualquier conducta que de manera directa o indirecta, provoque situaciones de discriminación de hecho o de derecho. La Corte señala además, que esta obligación se traduce en “la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminan a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales” (CIDH 2003).

Por otro lado, y como consecuencia de la obligación de *garantizar*, los Estados deben implementar todo tipo de medidas para modificar las situaciones de discrimi-

nación que se reproduzcan en contra de determinados grupos de personas, observando además el deber de protección frente a conductas de terceros que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado, creando o manteniendo situaciones de discriminación (CIDH 2003). Por lo tanto, solamente caben las distinciones objetivas y razonables en el marco del respeto a los derechos humanos y de acuerdo con el “principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana” (CIDH 2003).

Finalmente la Corte considera que los trabajadores migrantes indocumentados tienen los mismos derechos laborales que los nacionales de un Estado, por lo que es obligación tomar todas las medidas para que esos derechos además de ser reconocidos sean efectivos (CIDH 2003). En relación a las políticas migratorias, sostiene que éstas deben implementarse observando las obligaciones de *respeto y garantía*.

La más reciente opinión consultiva alrededor del tema migratorio es la OC-21/14 promovida por los Estados de Brasil, Paraguay y Uruguay (CIDH 2014). Entre las extensas consideraciones que hacen los Estados para justificar su consulta a la Corte, merece la pena destacar algunos aspectos. El primero de ellos es la dimensión del fenómeno migratorio, pues se afirma que alrededor de 25 millones de personas de América Latina y el Caribe han migrado hacia Norteamérica y Europa, mientras que 6 millones se han movido dentro de la región, y que aunque no sea posible cuantificar, una creciente población de niños, niñas y adolescentes han sido parte de estos flujos migratorios, por motivos de reagrupación familiar o escapando de condiciones de pobreza, violencia, persecución y otros abusos. También se pone de manifiesto la preocupación frente a la propensión de la criminalización de las personas migrantes en condición irregular, que junto con los niños, niñas y adolescentes constituyen grupos particularmente vulnerables. En este contexto, los Estados consultantes piden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una definición más rigurosa respecto a los estándares, principios y obligaciones de los Estados “*en materia de derechos humanos de las personas migrantes, en particular en lo que respecta a*

los derechos de las niñas y niños migrantes e hijos/as de migrantes” (CIDH 2014).

El desarrollo que hace la Corte mediante esta opinión consultiva es sumamente relevante, tanto en el esfuerzo por analizar los fenómenos migratorios desde el enfoque de derechos humanos, como la inclusión del género como categoría analítica, no solo para identificar las particularidades de las violaciones de derechos a personas de sexo femenino, sino además se refleja en la propuesta de estándares diferenciados que los Estados deben observar. Adicionalmente la Corte en esta opinión, pone en evidencia la relación permanente entre el principio de interés superior de niños y niñas, y las instituciones de protección internacional.

Es importante destacar que la Corte apela a la adopción de la definición amplia de persona refugiada contemplada en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984,³ superando la prevista en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados en 1951, que considera como sujetos de protección internacional a las personas que huyen de su país de origen debido a violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, mientras que la noción de persona refugiada propuesta en la Declaración de Cartagena de 1984, amplía la cobertura de protección a personas que se ven obligadas a movilizarse por otros motivos, además de los establecidos en la Convención de 1951.

Al referirse específicamente al reconocimiento del estatus de refugiado a niños y niñas, la Corte señala que al analizar las solicitudes de refugio es necesario identificar las formas particulares de persecución que sufren los niños y las niñas, y la necesidad que la definición de refugiado se interprete además a la luz de la categoría género, tal como ya se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño.⁴ Así mismo, establece que en la examinación o evaluación inicial que los Estados realizan, como parte del procedimiento de reconocimiento de refugiado, además de otorgar garantías de seguridad y privacidad, deben garantizar que estos procedimientos estén a cargo de profesionales que ten-

3 Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

4 La Corte al realizar esta interpretación se sustenta en la Observación General 6 del Comité de los Derechos del Niño, relativo a *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*.

gan en cuenta la edad y el género de los solicitantes (CIDH 2014).

El planteamiento que hace la Corte es importante, pues las evaluaciones o entrevistas que dan inicio a un proceso de solicitud de refugio son determinantes en este tipo de procedimientos, sin embargo, la perspectiva securitista de los funcionarios encargados de su tramitación, dejan pasar por alto elementos que desde una perspectiva de derechos humanos y de género no se pueden perder de vista. De esta forma, la Corte determina que además de ofrecer garantías mínimas, la examinación tiene como objetivos principales los siguientes:

[...] (i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma; (ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; (iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida; (iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y (v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial.

En esta opinión consultiva se desarrollan además criterios o estándares que los Estados deben considerar en la determinación de cada una de las situaciones señaladas, entre las que se intentara destacar, aunque sea de forma sucinta aquellos relacionados con la protección de las niñas. La Corte recalca la importancia

de que los funcionarios estatales de fronteras estén capacitados para identificar víctimas de trata,⁵ considerando que principalmente las niñas son vulnerables a ser sometidas a trata con fines de explotación sexual y laboral (CIDH 2014, párrafo 91-92). En esta misma línea, la Corte considera que al valorar los requerimientos de protección internacional es indispensable tomar en cuenta que a pesar que tanto niños como niñas se enfrentan a riesgos similares que merecen medidas de protección, también es cierto que pueden verse expuestos a situaciones particulares de vulneración debido a su género, por lo que se hace necesario identificar los riesgos de violaciones de derechos a los que están expuestas “las niñas a raíz de su género, su posición cultural y socioeconómica y su condición jurídica” (CIDH 2014, párrafo 102).

Por otro lado, la Corte establece que en todos los casos que se requiera la implementación de medidas de protección integral, se considere en forma individualizada el interés superior del niño o niña valorando además que sea “culturalmente adecuada y con consideración a las cuestiones de género” (CIDH 2014, párrafo 104), aspectos que también deben ser observados al aplicar el principio de no devolución. Es importante indicar, que la Corte en el desarrollo que hace respecto a la necesidad de incluir el género como categoría de análisis para la determinación de niños y niñas sujetas de protección internacional, así como para la implementación de medidas de protección integral, considera en gran medida la propuesta las directrices elaboradas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre persecución por razones de género, con lo cual se amplían los motivos de persecución contempladas en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 lo que a su vez conlleva el replanteamiento de la definición de persona refugiada.⁶

5 El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define a la trata de la siguiente forma:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

6 ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: RESPUESTA EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA JURISDICCIONAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en su competencia jurisdiccional prevista en el Art. 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha conocido y resuelto varios casos relacionados con violaciones de derechos de personas en contextos de movilidad humana, desarrollando el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Con el desarrollo jurisprudencial se ha ido fortaleciendo la posición del Sistema Interamericano de superar el enfoque de seguridad pública en el tratamiento de la migración y los fenómenos que acompañan a estos procesos.

Si bien no es el propósito de este trabajo hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte, es importante rescatar algunos de los temas desarrollados por este órgano y que obviamente tienen impacto en los derechos de las mujeres en situaciones de movilidad humana. Cabe señalar que aunque la Corte ha desarrollado considerablemente el enfoque de género en el derecho de los derechos humanos, a través de la jurisprudencia, como el caso *Campo Algodonero*, o el de *María da Penha*, en el tema de la movilidad humana, no es posible identificar una línea de análisis desde el enfoque de género, no obstante merece rescatarse algunos aportes que se han hecho, particularmente en casos relacionados a mujeres en situaciones de movilidad humanas.

En la sentencia *Yean y Bosico vs. República Dominicana* (CIDH 2005), la Corte hace un tibio acercamiento al enfoque de género. Este caso se origina en la demanda presentada por las representantes de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, hijas de migrantes haitianos, toda vez que las autoridades del Registro Civil de República Dominicana les negó el registro tardío de nacimiento, a pesar de haber nacido en el territorio de ese Estado y de que la Constitución dominicana, establece el principio de *ius soli* para la determinación de la nacionalidad. Esta omisión estatal las colocó en condición de apátridas, poniéndoles a su vez en una si-

tuación de “extrema vulnerabilidad en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos” (CIDH 2005, párrafo 166). La Corte establece en esta sentencia que el derecho a la nacionalidad constituye un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos, como el de educación.

En el análisis que hace la Corte resalta la gravedad que conlleva las violaciones de derechos humanos cuando las víctimas son niños y señala que la prevalencia del principio de interés superior del niño tiene una función de irradiación en la interpretación de los derechos reconocidos en la Convención, en casos de personas menores de dieciocho años (CIDH 2005, párrafo 134). En cuanto a la inclusión de la categoría de género, se hace solamente una referencia residual sobre la necesidad de que el Estado en cumplimiento de sus obligaciones, considere la condición de niñas mujeres como factores de especial vulnerabilidad: “Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable” (CIDH 2005, párrafo 134).

Por otro lado, en la sentencia del caso *Pacheco Tineo vs. Bolivia* (CIDH 2013), la Corte de forma pionera se pronuncia sobre el derecho a *solicitar y obtener refugio*, y sobre el principio de no devolución,⁷ además da un gran paso en el desarrollo de los estándares de protección internacional a personas en situación de refugio. La Corte sustenta su jurisprudencia en el Art. 22.7 de la Convención Americana que reconoce el derecho de “buscar y recibir asilo”, y si bien reitera que este derecho no asegura que deba reconocer el estatuto de refugiado a la persona solicitante, si establece que es obligación del Estado que la solicitud sea tramitada con las debidas garantías mínimas del debido proceso, por lo tanto si el Estado vulnera este derecho en el procedimiento, los órganos del sistema interamericano estarían facultados a conocer esta situación y establecer si el Estado ha faltado a sus obligaciones generales contempladas en los Art. 1.1 y 2 de la Convención Americana (CIDH

⁷ El caso se relaciona con la expulsión de los miembros de la familia Pacheco Tineo de Bolivia, quienes habían ingresado a Bolivia el 19 de febrero de 2001 y solicitaron el reconocimiento del estatus de refugiados, sin embargo, el Estado Boliviano ni siquiera consideró su solicitud por lo tanto no les dio oportunidad de explicar los fundamentos de su petición, y más bien fueron expulsados a Perú, su país de origen, donde fueron detenidos. El Estado Boliviano omitió considerar que los solicitantes fueron reconocidos como refugiados en Chile.

2013, párrafo 161). La Corte determina además que la observancia de esas obligaciones generales de respeto y garantía, deben realizarse en esta materia a la luz de *corpus juris* de protección internacional, sin que ello signifique una jerarquización de la normativa internacional.

En relación al principio de no devolución, la Corte reconoce obligación de observarlo, no solo en los casos de personas asiladas o refugiadas, sino en todos los casos en que una persona extranjera alegue ante un Estado, el riesgo que le conllevaría un proceso de devolución, en cuyo caso las autoridades deben por lo menos realizar un examen que permita determinar si el riesgo existe (CIDH 2013, párrafo 135-136).

He hecho referencia a esta sentencia por la importancia que reviste en el desarrollo de la institución del refugio como una de las aristas de la movilidad humana. En cuanto al propósito de este trabajo, se puede observar que la Corte no recurre a la categoría de género

para el análisis de este caso, a pesar que tres de las cinco víctimas y que conforman la familia Pacheco Tineo son mujeres. Podría decirse que más bien, subyace en la sentencia una perspectiva *familista*, que según Alda Facio invisibiliza las necesidades de las mujeres identificando sus requerimientos como los de la familia misma (Facio 1992,99). Llama la atención que mediante este fallo no se alcanzan los estándares que se proponen en la Opinión Consultiva OC-21/14 emitida con pocos meses de diferencia, en la cual la Corte consideró que al valorar los requerimientos de protección internacional deben observarse las especificidades de edad, género y origen étnico.

En todo caso, esta sentencia constituye un paso adelante en el desarrollo de los derechos de las personas en movilidad humana, al interpretar el derecho al refugio y el principio de no devolución a la luz de la Convención Americana junto con la normativa internacional derechos humanos de las personas migrantes.

RESPUESTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana tiene varios mecanismos para cumplir con sus funciones, uno de ellos es la figura de las Relatorías que están conformadas por miembros de la Comisión. Los relatores están a cargo de elaboración de informes por país o por temas.

La Relatoría de los Derechos de los Migrantes constituida en 1996, amplió su mandato en el 2012 para el “promover el respeto y garantía de los derechos de los migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, desplazados internos, así como otros grupos de personas vulnerables en el contexto de la movilidad humana.”⁸

Esta Relatoría ha elaborado varios informes desde su creación, sin embargo para los fines de este artículo se hará referencia al informe sobre “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” en razón de la evidente preocupación de la Comisión por incorporar el componente de género en el análisis de los fenómenos migratorios.⁹

En este documento la Comisión reconoce que las mujeres están expuestas a violaciones de derechos humanos, en razón de la histórica violencia y discriminación padecida en razón de su género, por lo que manifiesta su preocupación por la situación de las mujeres migrantes, la cual está invisible tanto en la agenda pública como en los sistemas judiciales de la región (Comisión IDH, párrafo 352).

Destaca la importancia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *Convención Belém do Pará*, en la cual se reconoce la situación de vulnerabilidad a la violencia que las mujeres sufren en razón de su raza, condición étnica de migrante, refugiada o desplazada, y la correspondiente obligación de los Estados Parte de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia o sancionarla si fuera el caso (Comisión IDH, párrafo 353).

En este sentido la Comisión resalta que las obligaciones de los Estados, de respetar y garantizar los derechos

⁸ Comisión IDH, Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/mandato/mandato.asp>

⁹ Comisión IDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 48/13

y libertades reconocidos en el Art. 1.1 de la Convención Americana, deben ser observadas sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier *otra condición social*, categorización que puede incluir la situación migratoria de una persona (Comisión IDH, párrafo 357).

En cuanto a la obligación de *respetar*, la Comisión destaca que entraña el deber de abstenerse de violar por acción u omisión los derechos reconocidos en la Convención y “en otros instrumentos relevantes” (Comisión IDH, párrafo 362), en este sentido, esta obligación debe observar a su vez el principio de igualdad y no discriminación, por lo que en los procesos de formulación de leyes y políticas migratorias los Estados están obligados a no aplicarlas si están dirigidas, de forma injustificada, a ciertos grupos de personas, aun cuando no se pueda probar que tienen la intención deliberada de discriminarlas (Comisión IDH, párrafo 358).

Por otro lado, en relación a la obligación de *garantizar*, que conlleva la movilización de todo aparato estatal, para generar las estructuras que permitan asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas que están bajo su jurisdicción, la Comisión insiste que esta obligación implica a su vez el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para proteger los derechos, así como para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos (Comisión IDH, párrafo 365).

En este sentido y si bien el Derecho Internacional faculta a los Estados a adoptar sus políticas y normativa en el ámbito migratorio, estas “deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes, los cuales son derechos y libertades que se derivan de su dignidad humana y que han sido ampliamente reconocidos por los Estados a partir de los tratados de derechos humanos que han suscrito a nivel internacional” (Comisión IDH, párrafo 580).

En conclusión, en materia de movilidad humana los Estados no pueden apelar a una discrecionalidad sin límite para imponer medidas migratorias, pues la actuación estatal en este ámbito debe obedecer a las

obligaciones generales de respeto y garantía, que a su vez deben responder al principio de igualdad y no discriminación, cuya observancia permite identificar las necesidades y derechos específicos de las mujeres en contextos de movilidad humana. Un enfoque integral de derechos humanos no puede pasar por alto que en las violaciones de derechos humanos de las mujeres subyacen visiones estereotipadas respecto al rol de las mujeres en la sociedad, perspectiva que afecta en diferente grado a todas las mujeres, pero que tiene connotaciones más graves cuando confluyen otras condiciones como origen étnico, identidad de género, discapacidad, u origen nacional (Vicente 2010, 166-167).

Con motivo de este informe la Comisión hace algunas observaciones importantes respecto a situaciones que afectan particularmente a las mujeres en situaciones de movilidad humana, así por ejemplo se refiere a las condiciones exigidas a las mujeres extranjeras regularizar su condición migratoria mediante visas que las obligan a depender económicamente de sus cónyuges, requisitos que si bien son examinados en el contexto Mexicano, el análisis es pertinente para todos los Estados de la región.¹⁰ La Comisión también cuestiona que las mujeres de otra nacionalidad, que han obtenido la regularización por motivo del matrimonio, se vean obligadas a depender y vivir a lado del cónyuge aún en situaciones de violencia intrafamiliar, lo cual les imposibilita solicitar ayuda a las autoridades por el temor de ser deportadas, además de carecer de recursos para subsistir. Estas circunstancias hacen que sea materialmente imposible que las mujeres puedan por sí mismas buscar otro tipo de visado que les permita mantener la regularización de su estatus migratorio que no sea dependiente del cónyuge.¹¹

Otro de los temas que aborda detenidamente la Comisión, es el de la trata de personas cuyas víctimas son mayoritariamente mujeres, al respecto señala que este ilícito constituye una “violación de carácter múltiple, continuado o permanente”¹² que vulnera entre otros, los derechos a la vida, integridad personal, prohibición de la tortura y otras penas o tratos que son inhumanos o degradantes, libertad, honra, dignidad, libertad de expresión, que están reconocidos en la Convención Americana, en la Convención Belém do Pará y otros

¹⁰ Comisión IDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párrafo 589

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, párrafo 350

instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos. Además afirma que la trata de personas tiene una connotación particularmente grave cuando se manifiesta en el marco de conductas sistemáticas o toleradas por el Estado.

Como se mencionó al inicio de este trabajo, la regulación internacional de la trata de personas consta en el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por lo que a pesar de contener disposiciones relativas a la protección de víctimas, su lenguaje laxo no compromete decididamente a los Estados con este fin, por ejemplo los artículos 6 y 7 del Protocolo da lugar a que los Estados actúen discrecionalmente en la adopción de medidas efectivas para la protección de víctimas de trata.¹³ Sin embargo la Comisión Interamericana trastoca la posición restrictiva del Protocolo de Palermo al considerar la interpretación amplia que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de ese instrumento: “La Comisión toma nota de lo señalado por el Tribunal Europeo

de Derechos Humanos en el Caso de *Rantsev vs. Chipre* y Rusia al referirse a las obligaciones de los Estados para garantizar los derechos de los sobrevivientes y de las potenciales víctimas de trata de personas [...]”¹⁴

Esta jurisprudencia determina por un lado, que las medidas adoptadas en la legislación nacional deben ser adecuadas para proteger práctica y efectivamente a las víctimas o potenciales víctimas de trata, y por otro, que además de contemplar disposiciones penales, es deber de los Estados adoptar medidas para regular las actividades comerciales que suelen encubrir la trata de personas. Así mismo, en el ámbito migratorio, las legislaciones deben contemplar “las preocupaciones relevantes relacionadas con la promoción, la facilitación o la tolerancia de la trata de personas” (TEDH 2010).

Con esto, la Comisión hace un salto significativo del enfoque de seguridad al de derechos humanos en el abordaje de la trata de personas y particularmente de mujeres, aportando de esta forma en la formulación de estándares de prevención, investigación y sanción, así como en el de protección de las víctimas.

CONCLUSIONES

1. El rol de la Corte IDH en sus competencias contenciosa y consultiva; y, el de la Comisión IDH en su competencia cuasi contenciosa, ha sido relevante en el desarrollo de los derechos de las personas en movilidad humana, con lo cual se ha ido dando un giro al enfoque securitista con el que se ha abordado tradicionalmente los fenómenos migratorios, perspectiva desde la cual migraciones y a las personas migrantes son consideradas como una amenaza a la seguridad y soberanías estatales, por lo que la respuesta de los Estados ha sido, imponer medidas restrictivas a las migraciones, y criminalizar los flujos “ilegales”. Este tipo de medidas lejos de desalentar la movilidad humana fuera de las fronteras, ha provocado que las personas se enfrenten cada vez a mayores riesgos, lo que ha resultado en el crecimiento de fenómenos como la trata de personas y el tráfico de migrantes lo que a su vez conllevan graves vulneraciones de derechos humanos.
2. La evidente situación de vulneración a la que están expuestas las personas migrantes, ha dado lugar para que la Corte IDH, mediante su competencia consultiva y jurisdiccional haga un desarrollo del contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana, a la luz de otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y otros del Derecho Internacional como por ejemplo la Convención sobre el Estatuto de Refugiados en 1951. En esta línea la Corte ha determinado que las obligaciones generales de respeto y garantía, en relación a los derechos de las personas en movilidad humana, deben materializarse en el marco de un *corpus juris* de protección internacional.

¹³ Las disposiciones utilizan fórmulas como “Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno [...]” (Art. 6 numeral 1), “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas [...]” (Art. 6 numeral 3); “Cada Estado Parte se esforzará por prever [...]” (Art. 6 numeral 5); “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas [...]” Art. 7, numeral 1.

¹⁴ Comisión IDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párrafo 373

3. En relación a la situación específica de las mujeres en contextos de movilidad humana, la inclusión del componente de género no ha estado totalmente ausente en los órganos del Sistema Interamericano, y aunque no ha sido una constante el recurrir a esta categoría analítica, son relevantes los esfuerzos por analizar las situaciones de los derechos de las mujeres migrantes a la luz de instrumentos contractuales específicos, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, para convertir en la Opinión Consultiva OC-4/84 una de las disposiciones que eran parte de las reformas constitucionales en Costa Rica, por la cual se establecía condiciones para obtener la naturalización a mujeres extranjeras por contraer matrimonio con costarricenses, que no se solicitaban a los varones extranjeros. Así mismo es importante resaltar, la posición de la Relatoría de los Derechos de los Migrantes, al categorizar a la trata de personas como una violación carácter múltiple, continuado o permanente, que vulnera los derechos reconocidos en varios instrumentos internacionales y particular-

mente en la Convención Belém do Pará. También es destacable el avance que se realiza la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-21/14, al considerar como fuente a las Directrices de ACNUR sobre Protección Internacional por motivos de género, para establecer que los Estados deben incorporar en enfoque de género en los procesos de determinación de sujetos de protección internacional, así como en las medidas de protección que debe ofrecerles.

4. Merece también destacar, que el desarrollo alcanzado por la Corte Interamericana en el nivel doctrinario, no se ha logrado plasmar aún en la jurisprudencia del mismo órgano, tal como se evidencia en el caso Pacheco Tineo, en el cual no se plasman los parámetros sobre protección internacional considerando las particularidades de edad y género desarrolladas en la Opinión Consultiva OC-21/14, al contrario, subyace en este fallo una visión familista, bajo lo cual las necesidad de protección de las víctimas de sexo femenino, se subordina a las de la familia en general.

RECOMENDACIONES

1. Es importante problematizar la relación género – derecho, en la reflexión jurídica sobre los derechos humanos de las mujeres que se encuentran en las diversas situaciones de movilidad humana. En el caso ecuatoriano, particularmente tiene relevancia, considerando que ha sido receptor de importantes flujos migratorios en los últimos años, como las provenientes de Colombia, Cuba, Haití y en los últimos años de Venezuela. Importantes porcentajes de estas poblaciones también son solicitantes de refugio o se les ha reconocido el estatus de refugiadas. Así mismo, en estos contextos se han identificado situaciones de tráfico y trata de personas. Recurrir al enfoque de género, no implica solamente una modificación en el lenguaje jurídico, sino considerar los aspectos culturales que colocan a las mujeres migrantes, refugiadas, así como víctimas de trata o tráfico, en condiciones de extrema vulnerabilidad, por lo tanto la aplicación de procedimientos administrativos y judiciales deben considerar estos elementos, para evitar que el Estado incurra en incumplimiento de obligaciones internacionales.

2. En general se reconoce un esfuerzo de los órganos del Sistema para establecer diferenciadamente las vulneraciones de los derechos de las mujeres en contextos de movilidad humana. Se observa también una tendencia a demandar a los Estados la observancia de las obligaciones de respeto y garantía, transversalizando el principio de igualdad y no discriminación, de forma que las necesidades de las mujeres merezcan respuestas efectivas. Podría afirmarse que se ha ido desarrollando estándares específicos para prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos de las mujeres en los contextos de movilidad humana, los cuales deben ser incorporados en el ámbito interno al momento de la adopción de medidas legislativas y de políticas públicas, pues como afirma Christian Courtis “cuando los Estados adoptan un tratado internacional de derechos humanos, no solo quedan obligados por su texto, sino también por las interpretaciones que de ese texto realizan los órganos de control establecidos en el propio tratado” (Courtis 2010, 86-87).

BIBLIOGRAFÍA

- Arcenales, Javier y Susy Garbay. 2011. *En el país de la ciudadanía universal, informe sobre movilidad humana*, Quito: Efecto Estudio Creativo.
- Courtis, Christian. 2010. “La Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El caso de los derechos de la Mujer”, en Juan Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, Coord., *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, 85 -128. México: Editorial Fontamara.
- Facio, Alda. 1992. *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis del género en el fenómeno legal*, San José: ILANUD..
- Guillerot, Julie. Reparaciones con perspectiva de género, México, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2009. Disponible en: <http://www.cide.edu/docs/buenas-practicas/equidad-genero/Reparaciones.pdf>
- Mármora, Lelio. 2009. “El Contexto migratorio Sudamerica-Europa: políticas para lograr una gobernabilidad migratoria”, en Richard Salazar edit., *Políticas Migratoria. Hacia la gobernabilidad de las migraciones transnacionales*, No. 7, 19 -32. Quito: Centro Andino de Estudios Internacionales, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional.
- Magliano, María José, y Eduardo E. Domenech. 2009. “Género, política y migración en la agenda global. Transformaciones recientes en la región sudamericana”, en Gioconda Herrera y Jacques Ramírez edit., en *América Latina migrante: estado, familias, identidades*, 49 – 69. Quito: FLACSO–Sede Ecuador. Ministerio de Cultura del Ecuador.
- Vicente, Esther. 2010. “La Comisión y la Corte Interamericana ante los Derechos Humanos de las Mujeres”, en Juan Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, Coord., *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional* 149 -174. México: Editorial Fontamara.,
- Normativa internacional**
- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Organización de Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (1994)
- ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967
- Opiniones consultivas**
- Corte IDH, Opinión consultiva OC OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.
- _____ Opinión consultiva OC-16/99 del 1ero de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
- _____ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
- _____ Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

Jurisprudencia

Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

_____ Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 28 de agosto de 2014.

_____ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 24 de octubre de 2012.

_____ Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2013.

_____ Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

_____ Caso Blake vs. Guatemala. (Reparaciones y costas). Sentencia de 22 de enero de 1999.

_____ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de mayo de 2001.

_____ Caso Tibi vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

_____ Caso De la Cruz Flores vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 18 de noviembre de 2004.

TEDH, Caso de Rantsev vs Chipre y Rusia, (Demanda no. 25965/04), 7 de Enero de 2010.

Sitios web

Comisión IDH, Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/mandato/mandato.asp>

Comisión Andina de Juristas

<http://cajpe.org.pe/vertice/wp>